

CIUDADANA,

JUEZA DÉCIMA SEXTA (16°) DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Presente.-

Yo, **OSWALDO RAFAEL CALI HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, debidamente inscrito ante el INPREABOGADO bajo el N° 153.405, actuando en este acto en representación de las víctimas en la presente causa, **FERNANDO RAFAEL PEÑALVER DELGADO**, venezolano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.849.482; **USBALDO ARRIETA SUÁREZ**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en La Asunción, soltero, y titular de la Cédula de Identidad N° V-3.558.683; y **JESUS ANTONIO HURTADO MATUTE**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, soltero, y titular de la Cédula de Identidad N° V-8.369.345; representación que consta de poderes en autos, acudo ante este despacho para realizar recurso de **APELACIÓN**, contra la sentencia dictada el día ocho (08) de noviembre de 2013, de conformidad con los artículo 443 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los artículo 180 y 307 del mismo texto y el 49.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Este recurso se ejerce en los siguientes términos:

- DEL EJERCICIO DEL RECURSO DE APELACIÓN -

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) establece en su artículo 443 que: *“El recurso de apelación será admisible contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral”*.

Además, el artículo 444 del mismo texto establece que éste recurso sólo podrá fundamentarse en: 1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio; 2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3. Quebrantamiento u omisión de formas no esenciales o sustanciales de los actos que causen indefensión; 4. Cuando ésta se funde en prueba



obtenida ilegalmente o incorporada con violación de los principios del juicio oral; y, 5. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

De la misma forma, el artículo 445 del COPP fija un lapso de diez (10) días para ejercer este recurso.

Al respecto debemos señalar que se interpone en este caso un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, tomando en cuenta que da por terminado el proceso, que este recurso se fundamenta en varias de las causales señaladas anteriormente, y que se interpone dentro del lapso de diez días de despacho a partir de la notificación realizada por el tribunal a esta representación.

Además, es menester resaltar que en la sentencia que en este acto se apela, se dictó el sobreseimiento de la causa, razón por la cual este recurso también haya sustento en el artículo 307 del COPP el cual establece que: *“El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento”*.

Asimismo, la sentencia declara de igual forma la nulidad absoluta de la acusación interpuesta por el Ministerio Público y todos los actos de investigación realizados en este asunto, razón por la cual este recurso encuentra también sustento en el artículo 180 del COPP el cual establece que:

“La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren.

(...)

Contra el auto que declare la nulidad, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. (...)”

Y, de la misma manera, este recurso se fundamenta en el artículo 49, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que *“Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo y omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”*.

- DEL RESUMEN DE LOS HECHOS Y LA DECISIÓN APELADA -

El día 13 de agosto de 2009 un grupo de periodistas de la Cadena Capriles realizaron una protesta pacífica en la cual exigían que se cumpliera su derecho a la libertad de expresión a propósito del Proyecto de Ley Orgánica de Educación, que en ese momento se discutía en la Asamblea Nacional. En esta manifestación, un grupo de personas, agredieron a 12 periodistas con golpes, patadas y palazos. Fernando Peñalver, quien sufrió una fractura craneal y Usbaldo Arrieta, con una fractura del tabique nasal, resultaron los más afectados.

El Ministerio Público, durante los primeros días de investigación, logró recoger evidencias suficientes para determinar los responsables. Así puede claramente apreciarse en el expediente que conforma esta causa, en donde constan declaraciones de numerosos testigos, fotografías y videos en donde están identificados suficientemente los responsables.

El 18 de agosto de 2009, el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez, dio declaraciones en las cuales aseguró que los periodistas agredidos habían provocado la situación porque estaban participando en una actividad política¹. Después de esto el Ministerio Público no actuó de forma proactiva en continuar las investigaciones ni presentó en un plazo de tiempo razonable el correspondiente acto conclusivo.

El 24 de octubre de 2012, se realizó en este Tribunal, una audiencia oral en la cual se acordó un plazo de 45 días para que el Ministerio Público hiciera entrega de su acto conclusivo. Este plazo finalizaría el 08 de diciembre de 2012, fecha en la cual el Ministerio Público presentó un escrito de acusación en el cual señaló a tres presuntos responsables.

El Tribunal fijó así fecha para la realización de la audiencia preliminar, la cual tuvo que diferirse en numerosas oportunidades por diversas razones. Finalmente, el 08 de julio de 2013 se efectuó la audiencia preliminar, en la cual este Tribunal determinó que la

¹ El Universal (2009). Chávez asegura que periodistas agredidos provocaron lo que les pasó. Publicado el 19 de agosto de 2009. Recuperado el 09.12.13 desde: http://www.eluniversal.com/2009/08/19/pol_ava_chavez-asegura-que-p_19A2632685/ Noticias 24 (2009). Dice que periodistas de la Cadena Capriles agredidos "provocaron" lo que les pasó. Publicado el 19 de agosto de 2009. Recuperado el 09.12.13 desde: <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/76376/dice-que-periodistas-de-la-cadena-capriles-agredidos-provocaron-lo-que-les-paso/>

acusación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 308, numeral 2, del COPP, por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le atribuye a cada uno de los imputados. En consecuencia el Tribunal concedió 14 días hábiles para que el Ministerio Público corrigiera el documento.

El Ministerio Público no presentó un nuevo documento corregido según las indicaciones del Tribunal en el plazo acordado. Esta omisión llevó a que el Tribunal convocara para el nueve (09) de agosto de 2013, la continuación de la audiencia preliminar. No existe justificación en el expediente de la razón por la cual esta audiencia no se llevó a cabo. El expediente se envió en consecuencia al Ministerio Público.

Así las cosas, el día 06 de noviembre de 2013, la Dra. Judith Trillo, es designada como Juez Encargada de este Juzgado, a fin de suplir la ausencia de quien había conocido la mayor parte de esta causa, la Dra. Dorothy Aviles Mauquer. Esto llevó a que el día 08 de noviembre de 2013 se dictara sentencia en la cual se decretó la nulidad absoluta de la acusación interpuesta por el Ministerio Público así como de todos los actos de investigación realizados en el presente asunto y se decretó el sobrecimiento de la causa.

- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN -

1. Violación del principio de oralidad

El artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales” (Negritas y subrayado añadido)

En concordancia con esto, el artículo 303 del COPP establece que:

“El Juez o Jueza de Control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobrecimiento si considera que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público” (Negritas y subrayado añadido)

Y, de la misma forma el artículo 313 del COPP establece que:

“Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación de el o la Fiscal o de el o la querellante, éstos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible.

2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de el o la querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el Juez o Jueza atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación Fiscal o de la víctima.

3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley.

4. Resolver las excepciones opuestas.

5. Decidir acerca de medidas cautelares.

6. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

7. Aprobar los acuerdos reparatorios.

8. Acordar la suspensión condicional del proceso.

9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.” (Negritas y subrayado añadido)

Y, el artículo 159 del COPP señala que:

“Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, y con su lectura las partes quedan legalmente notificadas.

Los autos que no sean dictados en audiencia pública, salvo disposición en contrario, se notificarán a las partes conforme a lo establecido en este Código” (Negritas y subrayado añadido)

En este sentido, vemos claramente como tanto la Constitución Nacional como el Código Orgánico Procesal Penal conciben el proceso penal de la mano de la oralidad. BINDER² resalta la importancia de la oralidad en los siguientes términos:

“... la oralidad es un instrumento básico, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. En especial, ella sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial”.

De la misma manera, RIVERA³ señala con claridad que:

“Conforme a nuestro sistema procesal penal en los artículos 1, 14, 309 y 321 COPP, la oralidad se constituye en un instrumento garantizador de los derechos procesales de las partes, siendo el facilitador más eficaz para lograr la realización y cumplimiento de los principios básicos y garantías procesales que constituyen el fundamento del sistema penal, dado que el juzgador tendrá un conocimiento directo. Es una forma de

² BINDER, A. (1999), Introducción al Derecho Proceso Penal, p. 100

³ RIVERA, R. (2012), Manual de Derecho Procesal Penal, p. 1003

garantizar el contradictorio, principio que resulta clave en el sistema acusatorio

En el presente caso, la decisión que se apela del 08 de noviembre de 2013 no fue tomada en audiencia ni en presencia de las partes lo cual constituye una violación de las normas relativas a la oralidad, anteriormente citadas.

Luego de haberse efectuado la audiencia preliminar que tomó lugar el día 08 de julio de 2013, en la que el Tribunal decidió dar un lapso de 14 días hábiles para que el Ministerio Público hiciera correcciones al escrito de acusación, correspondía, tal y como lo establece el artículo 313, numeral 1 del COPP realizar una continuación de la audiencia preliminar. En el marco de esta continuación de la audiencia, el Tribunal podría tomar la decisión que correspondiese.

Sin embargo, el Tribunal, a pesar de haber convocado, como efectivamente lo hizo, a la continuación de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el día 09 de agosto de 2013, no la llevó a cabo. No constan en el expediente las razones por las cuales la misma no se realizó, y posteriormente tampoco se repitió la convocatoria fijando nueva fecha. En lugar de esto, el Tribunal decidió omitir el mandato constitucional y legal de la oralidad y decidir fuera de audiencia y sin presencia de las partes el sobreseimiento de la causa y la nulidad absoluta de la acusación presentada por el Ministerio Público y de todos los actos de investigación realizados en el presente asunto.

En este sentido, el haber tomado la decisión fuera de audiencia oral constituye una violación a los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de los artículos 159, 303 y 313 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual debe ser revocada. Solicitamos que así sea decidido.

2. Violación del principio de inmediación

El artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal establece que:

“Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento”

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia estableció en su Sentencia N° 67 del 03 de febrero de 2000, expediente N° 05-301 lo siguiente:

“Constituye un requisito procesal impretermitible para los jueces que han de conocer la causa, un cualquiera de sus grados, promover y presenciar el debate oral, garantía fundamental del fallo. En este sentido, el acto de informes, que otrora, en el viejo sistema de enjuiciamiento, tendía a ofrecer que las partes fueran oídas en la etapa final del juicio y a obtener la declaración solemne del juzgador, con el “Vistos”, de que se encontraba en condiciones de dictar sentencia, fue sustituido, en el actual sistema procesal penal, por el debate oral y público, de máxima garantía en el establecimiento de la verdad, que constituye para las partes, oportunidad propicia para la incorporación al proceso de alegatos y pruebas y, para los jueces, la oportunidad para formar su criterio y, mediante la estructura lógica de la sentencia, establecer la calificación jurídica aplicable”.

RIVERA señala que el vocablo inmediación expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate. Además, desde una perspectiva procesal, la inmediación se ubica dentro de la categoría de principios atinentes a la forma de los actos procesales o principios de procedimiento, particularmente vinculado a los principios de oralidad y concentración⁴.

También sostiene RIVERA que la inmediación implica la presencia de las partes. Tanto las personas acusadas como las acusadoras deben ser oídas, aconteciendo en plenitud el contradictorio. Además, esta inmediación encierra también el derecho a la identidad física del juez, ya que esa presencia determina el juez que conoce y juzga, que no puede cambiar en concordancia con el artículo 161 del COPP⁵.

En el presente caso, la Dra. Judith Trillo fue designada como Jueza el día 06 de noviembre de 2013, tan sólo dos días antes de que dictara la decisión, el día 08 de noviembre de 2013. La Dra. Trillo no presenció la audiencia preliminar inicial del día 08 de julio de 2013, no presenció la continuación de la audiencia preliminar, la cual nunca se llevó a cabo, nunca conoció a las partes y nunca dio oportunidad para que las partes la conocieran en acto o audiencia alguna antes de dictar la decisión. De esta manera, la Jueza que tomó la decisión del caso nunca escuchó a las partes, ni los

⁴ RIVERA, R. (2012), Manual de Derecho Procesal Penal, p. 121

⁵ RIVERA, R. (2013), Código Orgánico Procesal Penal, Comentado y concordado con el COPP, la Constitución y otras Leyes, p. 61.

argumentos que estas proponían, ni el debate contradictorio que existía entre las mismas.

También es importante tomar en consideración que la presente causa está conformada por un expediente que tiene a la fecha cinco (5) tomos, que suman más de un mil quinientos (1500) folios, en los cuales constan numerosas pruebas, fotografías, actuaciones procesales, y escritos de las partes, todo lo cual es humanamente difícil de estudiar en tan sólo dos días ocupando el cargo de Jueza para poder tomar una decisión con conocimiento pleno de la causa.

En este sentido la decisión del 08 de noviembre de 2013 violó el principio de inmediación establecido por el Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la Jueza Judith Trillo no tenía suficiente proximidad con la presente causa para dictar una decisión definitiva de esta naturaleza, razón por la cual la decisión debe ser revocada. Solicitamos que así sea decidido.

3. Falta de motivación de la sentencia

El artículo 157 del COPP establece que:

“Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente”. (Negritas y subrayado añadido)

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia afirmó en Sentencia N° 552 del 12 de agosto de 2005, expediente N° 05-140 que: “...por ello que la ausencia de motivación o de aquella motivación insuficiente, que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni de las que se pueda inferir tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que justifiquen aquella, es una resolución que no solo viola la ley sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva”.

La misma Sala en Sentencia N° 553 del 12 de agosto de 2005, expediente N° 04-480, y en Sentencia N° 288, expediente N° C09-113 del 16 de junio de 2009 afirmó que: “Los jueces al motivar su fallo, tienen la obligación de expresar el pronunciamiento mediante un razonamiento jurídico de forma explícita y directa de los fundamentos de hecho y de derecho en que apoyó su decisión, todo esto, de conformidad con los principios

constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa”.

Asimismo, la decisión de la misma Sala N° 165, expediente N° C09-058 del 28 de abril de 2009, afirma que “Las Cortes de Apelaciones incurrirán en inmotivación de sus sentencias, cuando no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por cuales adopta el fallo”.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1816, expediente N° 01-1056 del 30 de noviembre de 2011 afirmó que: “La tutela efectiva requiere respuestas de los órganos de administración de Justicia, que estén afincadas en motivos razonables”.

En el presente caso, la decisión que se apela consta de treinta y cuatro (34) folios. De estos folios, la decisión dedica treinta y uno (31) a citar, de forma textual y en formato de cita, los argumentos ofrecidos en la audiencia preliminar. Vale acotar que dentro de esta cita, no menciona los argumentos ofrecidos por esta representación.

Posteriormente, la decisión dedica los últimos tres (3) folios a la parte del derecho y la dispositiva. En el folio y medio que la decisión dedica al análisis del derecho, sólo se limita a citar un párrafo de una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el cual se menciona que esta etapa del proceso penal tiene como finalidad lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación.

Esta sección del derecho no menciona ni cita ningún texto normativo, ni siquiera artículo alguno del Código Orgánico Procesal Penal, no analiza los argumentos ofrecidos por las partes, no explica las razones por las cuales se decide el sobreseimiento ni las razones por las cuales se declara la nulidad absoluta de la acusación y de todas las investigaciones realizadas en la presente causa, ni las consecuencias que ello conlleva.

Finalmente, la decisión, en su parte dispositiva resuelve que en vista de que el Ministerio Público no consignó el escrito de acusación con la subsanación solicitada en la audiencia, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 308, numeral 2 del COPP, por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le atribuye a cada uno de los imputados, declara la nulidad absoluta de la acción

interpuesta por el Ministerio Público y de todos los actos de investigación realizados en el presente asunto. Para estas dos decisiones menciona los artículos 415, 285, 286 y 88 del COPP, por una parte, y por la otra los artículos 174 y 175 del COPP y el 49 de la Constitución Nacional. Finalmente decreta el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 313 ordinal 3 y el artículo 33 ordinal 4. También declara con lugar las excepciones invocadas por la defensa.

Tómese especialmente en cuenta que el Tribunal sólo menciona algunas disposiciones normativas en la parte dispositiva del fallo, pero sin analizar ninguno de los argumentos proporcionados por las partes, sin citar los artículos, sin mencionar sobre la aplicación de los mismos ni la interpretación jurisprudencial o doctrinaria que debe dársele a los mismos, y sin considerar ni siquiera mencionar los argumentos ofrecidos en la audiencia preliminar por esta representación.

Para decretar el sobreseimiento de una causa, es indispensable que exista alguna de las causales establecidas por el artículo 300 del COPP, el cual establece cinco supuestos específicos por los cuales procede el sobreseimiento. Este artículo no fue citado, mencionado ni analizado en lo absoluto.

Para declarar la nulidad de determinados actos, debe cumplirse con las condiciones que requiere el artículo 175 del COPP. A pesar de que este artículo sólo se mencionó en la parte dispositiva del fallo, en ninguna parte de la decisión se analiza cuál es la razón por la cual se declara la nulidad del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público y de las investigaciones realizadas en la presente causa.

Además, el artículo 179 del COPP establece lo siguiente:

“Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el Juez o Jueza deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta, y, siendo posible, ordenará que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En todo caso, no procederá tal declaratoria por defectos insustanciales en la forma. En consecuencia, sólo podrán anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los

intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad.

Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

El Juez o Jueza procurará sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones” (Negritas y subrayado añadido)

En este citado artículo vemos como es indispensable que la decisión que declare la nulidad sea suficientemente motivada, que individualice plenamente el acto viciado u omitido, determinando de forma concreta y específica los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, los derechos y garantías del interesado afectados, la manera en la que los afecta y la posibilidad de que sean ratificados, rectificadas o renovados.

En la decisión que en este acto se apela se limita la juzgadora a declarar:

“la NULIDAD ABSOLUTA de la acusación interpuesta por la vindicta pública, en contra de los ciudadanos GABRIEL JESÚS UZCÁTEGUI BEUMONT, JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ GENÉS Y LUIS ALEJANDRO SANTANA MARQUINA por la presunta comisión del delito de LESIONES GRAVES, INSTIGACIÓN A LA DESOBEDIENCIA LEGAL y AGAVILLAMIENTO, previstos y sancionados en los artículo 415, 285 y 286 en concordancia con el artículo 88, por haber un Concurso Real de Delitos, todos del Código Penal., (sic.) así como de todos los actos de investigación realizados en el presente asunto, de conformidad con el artículo 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, por la violación de los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”

Vemos así claramente como la juzgadora omite, además de la motivación para declarar la nulidad, todos los requisitos exigidos por el artículo 179 del COPP. Señala de forma amplia y ambigua la nulidad de “todos los actos de investigación realizados en el presente asunto”, sin individualizarlos, ni determinarlos concreta ni específicamente, ni señalando los actos a los que la nulidad se extiende por conexión, ni los derechos ni garantías afectados, ni evaluando la posibilidad de su ratificación, rectificación o renovación.

Todos los argumentos señalados generan, indiscutiblemente, una falta de motivación en la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2013, razón por la cual debe ser revocada. Solicitamos que así sea decidido.

4. Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas

- **Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas relativas a la nulidad**

El artículo 174 del COPP establece lo siguiente:

“Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado”

Asimismo, el artículo 175 del COPP establece lo siguiente:

“Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenio o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela”

En el presente caso no se reúnen las causales para declarar la nulidad ni del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público ni de las investigaciones de la presente causa. Ni el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, ni tampoco las investigaciones llevadas a cabo fueron realizadas en contravención o inobservancia de las normas del COPP, de la Constitución Nacional ni de ninguna otra ley, tratado o convenio internacional.

El hecho de que, a criterio del Tribunal, el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público carezca de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le atribuye a cada uno de los imputados, no es razón suficiente para declarar la nulidad absoluta del mismo, puesto que en todo caso, el mismo puede ser saneado, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del COPP.

Por otro lado, no existe ninguna razón para declarar la nulidad absoluta de “todos los actos de investigación realizados en el presente asunto”, puesto que los mismos no violan ninguna norma jurídica, no tienen vicios de ningún tipo, fueron hecho de forma oportuna por funcionarios públicos competentes, y no tienen los vicios que el Tribunal

alega que tiene el escrito de acusación del Ministerio Público, pues no le aplican a estas actas.

En este sentido, la declaratoria de nulidad absoluta de la acusación del Ministerio Público, así como de los actos de investigación es dictado en inobservancia y con errónea aplicación de los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Procesal Penal, y por tanto esta sentencia debe ser revocada. Solicitamos que así sea decidido.

- **Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas relativas al sobreseimiento**

El artículo 300 del COPP establece lo siguiente:

“El sobreseimiento procede cuando:

- 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al imputado o imputada.*
- 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.*
- 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.*
- 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.*
- 5. Así lo establezca expresamente este Código”.*

En el presente caso, no es posible afirmar ninguna de las causales que ocasiona el sobreseimiento de la causa.

Las agresiones contra las víctimas en la presente causa efectivamente ocurrieron y existe plena prueba de ello, todas las cuales constan en autos.

Además, es posible atribuirle los hechos a los imputados en la presente causa, todos los cuales están plenamente identificados en las pruebas que constan. En el acervo probatorio existen pruebas que demuestran la responsabilidad de cada uno de los imputados, y que demuestran las acciones concretas que hizo cada uno de ellos.

Sin menoscabar el conjunto de pruebas que existen para demostrar los hechos concretos realizados por cada uno de los imputados, basta con observar algunas de las fotografías que constan en autos, las cuales han sido verificadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para observar que los imputados aparecen en ellas en pleno acto de violencia en contra de las víctimas. Véase la pieza I del presente

expediente, en los folios doce (12), trece (13), catorce (14) y dieciséis (16) en los cuales se puede observar con claridad fotografías de cada uno de los tres imputados en la presente causa en plenos actos de forcejeos, violencia con patadas y con palos, correspondientemente.

De la misma forma no se cumplen las demás causales para decretar el sobreseimiento, por cuanto los hechos imputados son típicos, tal y como ha sido afirmado en el escrito de acusación; no existe causa alguna de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; la acción penal no se ha extinguido ni existe la cosa juzgada; existen bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados y no existe ninguna otra disposición en el Código que permita el sobreseimiento en esta causa.

Finalmente, es importante recordar que en este caso estamos ante delitos que fueron cometidos en contra de periodistas, en una manifestación pública, quienes se encontraban exigiendo su derecho a la libertad de expresión.

En este respecto debemos recordar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su numeral 1 que *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”*.

Además, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece en su Principio N° 9 que

“El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

De la misma forma, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de la reunión pacífica, el cual incluye de manera particular el derecho de manifestar pacíficamente.

Estos mismos derechos están garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 57, 58 y 68.

En este sentido, los delitos tratados en esta causa, por el hecho de haber sido realizados en contra de comunicadores en el marco de una manifestación pública, coartan el derecho humano a la libertad de expresión, así como el derecho a la manifestación

pacífica. Por tanto, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Nacional, es indispensable que los mismos sean debidamente investigados, que se sancione a los responsables que se asegure a las víctimas una reparación adecuada.

En conclusión, el decreto del sobreseimiento en el presente asunto se realizó con inobservancia y con errónea aplicación de los artículos 300 del Código Orgánico Procesal Penal, 49, 57, 58 y 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por tanto la sentencia debe ser revocada. Solicitamos que así sea decidido.

- **DEL PETITORIO** -

Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito que:

1. Que el presente recurso sea remitido a la Corte de Apelaciones
2. Que el presente recurso sea admitido
3. Que se declare CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia se ANULE la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Sexto (16°) de Primera Instancia en Función De Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 08 de noviembre de 2013.
4. Que en base al artículo 449, párrafo 4, del Código Orgánico Procesal Penal, la Corte de Apelaciones proceda a dictar decisión propia sobre el asunto, admitiendo la acusación interpuesta por el Ministerio Público y ordenando la apertura de un juicio oral y público. En caso de que la Corte de Apelaciones considere que la decisión apelada no incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, solicitamos que se aplique el párrafo 1 del artículo 449 del COPP y en consecuencia ordene la celebración de una audiencia oral distinto al que pronunció la sentencia.

Es justicia que esperamos, en la ciudad de Caracas, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2013.

El abogado,



INPTE. 753405